

## Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 40/2022

La Paz, 08 de diciembre de 2022

### VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1181/2022 de 07 de diciembre de 2022 (**INFORME TÉCNICO**) emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes; el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 2277/2022 de 08 de diciembre de 2022 (**INFORME JURÍDICO**) de la Dirección Jurídica; los antecedentes del caso, la normativa vigente aplicable, todo lo que se tuvo presente y convino;

### CONSIDERANDO 1.-

**De la normativa para la modificación parcial del “REGLAMENTO GENERAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO” aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 24/2022 de 29 de agosto de 2022 (RAR TR 24/22)**

Que la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales (**LEY 1178**), conforme lo establece en el inciso a) del Artículo 1, regula los Sistemas de Administración y Control de los recursos del Estado y su relación con el Sistema de Planificación Integral del Estado, con el objeto de programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público.

Que el Artículo 3 de la LEY 1178 establece que: *"Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción (...)"*; por su parte, el inciso b) del Artículo 7 determina que toda entidad pública se organizará internamente, en función de sus objetivos y la naturaleza de sus actividades.

Que el Capítulo Sexto del Manual de Aplicación de las Técnicas Normativas en Bolivia, aprobado por el Decreto Supremo N° 25350, 8 de abril de 1999, establece la facultad de modificación de las normas aprobadas por un ente administrativo, sea con el mismo instrumento con el cual fue aprobado el acto inicial, asimismo, debiendo obedecer los parámetros con los cuales fue aprobado y los lineamientos de aplicación de Técnica de Redacción Normativa.

Que el inciso l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 071 de 9 de abril de 2009 (**DS 071**), instaura como competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes: *"(...) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE"*.

**Del marco normativo para modificación parcial del “REGLAMENTO GENERAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO” aprobado por la RAR TR 24/22**

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala en su Artículo 76 que: *"El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores"*.

Que el mismo cuerpo normativo establece en su Artículo 232 que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social,*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



1-LP-8268/2022

*ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.*

Que el Parágrafo II del Artículo 21 y el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), determina que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha publicación del acto y concluye al final de la última hora del día de su vencimiento.

Que, la Autoridad Reguladora a través de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte (**LEY 165**), es la encargada para la aplicación de los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerado como un Sistema de Transporte Integral STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática.

Que el Artículo 29 de la LEY 165 dispone que la función supervisora de la autoridad competente, comprende: *“Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas de las entidades prestadoras y de actividades económicas bajo su ámbito competencial. Pero además supervisar el cumplimiento del marco regulatorio aprobado”.*

Que los Artículos 286 y 287 de la LEY 165 establecen como obligación de la Autoridad Reguladora el seguimiento a la Cultura de Seguridad y de Calidad, ello implica la otorgación de las autorizaciones correspondientes, conforme señala la norma como el Certificado de Seguridad y la Licencia para el servicio de transporte ferroviario.

Que, asimismo, el Parágrafo II del Artículo 288 de la LEY 165 determina que para esta modalidad de transporte: *“La accesibilidad será promovida mediante una normativa específica destinada a lograr que las instalaciones y vehículos cuenten con todos los dispositivos necesarios para otorgar las facilidades y medidas de seguridad que brinden las condiciones adecuadas a las personas con capacidades diferentes, niñas, niños y adultos mayores”.*

Que, la Autoridad Reguladora para otorgar el Certificado de Seguridad y Licencia para la prestación del Servicio Público Ferroviario a toda persona natural o jurídica, pública o privada interesada, se remite a la LEY165, como norma de aplicación directa y preferente, y para la formación de actos administrativos está sujeto a los principios, normas, requisitos, etapas y recursos contemplados en la LEY 2341.

Que el Artículo 19 del DS 071, especifica las atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), entre ellas: a) Ejercer la administración y representación legal de la ATT, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la LEY 1178 y demás disposiciones legales vigentes; f) Ordenar y realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la ATT; y k) Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente.

Que el Capítulo IV de la RAR TR 24/22, señala los alcances, procedimientos y requisitos para la emisión excepcional de Certificado de Seguridad Provisional para aquellos proyectos de interés nacional, departamental o municipal, cuya pretensión sea el inicio de operaciones para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y/o carga, previo análisis y evaluación técnico y legal de la Autoridad Regulatoria.

Que, por las características de las actividades regulatorias de la modalidad de Transporte Ferroviario y por las atribuciones conferidas a la Autoridad Regulatoria, resulta necesario modificar la RAR TR 24/22 en relación al alcance y validez del Certificado de Seguridad Provisional en lo relacionado a la vigencia

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-8268/2022

del mismo y la posibilidad de ampliación del plazo previsto en el Parágrafo II del Artículo 19 del RAR TR 24/22, conforme se detalla en la justificación Técnica y Legal de la ATT.

**CONSIDERANDO 2.-**

Que conforme establece la LEY 165, el Sistema de Transporte Integral – STI se encuentra compuesto por infraestructura, servicios de transporte y servicios logísticos complementarios al transporte, razón por la cual el Estado, en todos sus niveles de gobierno, deberá promover sinergia entre los componentes del sistema de transporte, para optimizar el grado de eficiencia, calidad y seguridad de las operaciones de traslado de personas y carga.

Que bajo este marco legal todas las operaciones de transporte deben estar vinculadas con los fines del STI, a través del seguimiento y fiscalización de las entidades competentes, quienes de manera integral deben propender a la mejora continua y perfeccionamiento del STI, en beneficio de los usuarios; en ese sentido, la ATT regula, controla, supervisa, fiscaliza y vigila la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora velando que los mismos sean prestados de forma continua y con calidad, en observancia a los principios que rigen los servicios ferroviarios como ser, eficiencia, transparencia, calidad, igualdad, oportunidad y seguridad.

Que conforme se detalla en el marco jurídico se requiere una serie de medidas administrativas y organizacionales, legales e institucionales para alcanzar los fines, objeto y principios descritos en la LEY 165 y normativa vigente.

Que en vista a que se ve por necesaria la inclusión de una medida que posibilite la ampliación del plazo previsto para la vigencia del Certificado de Seguridad Provisional, para los operadores, siempre y cuando así lo justifiquen y soliciten ante la Autoridad Regulatoria.

Que a través del INFORME TÉCNICO, manifiesta en su análisis que: *“(...) el plazo señalado en el artículo 19 del “Reglamento General para la Obtención del Certificado de Seguridad y Licencia para la Prestación del Servicio Público Ferroviario” para el Certificado de Seguridad Provisional, no es el apropiado, por lo que al tratarse de proyectos de interés nacional se deberá considerar la ampliación del plazo establecido, a efectos de que los requisitos para el Certificado de Seguridad que tiene la vigencia de un (1) año sean presentados en un tiempo prudente y razonable. Por lo anterior, se requiere la modificación del artículo 19 del referido Reglamento para considerar la ampliación del plazo de vigencia del Certificado de Seguridad Provisional, en caso de una eventualidad la cual deberá ser debidamente documentada y justificada por el operador ferroviario, evidenciando el impedimento de poder cumplir con los requisitos establecidos en el plazo previsto, con la finalidad de dar continuidad a la prestación del servicio público ferroviario”*

Que, asimismo, el mencionado informe concluyó que, se ve por necesaria la realización de una modificación a la RAR TR 24/22, en lo que respecta al plazo de vigencia y posibilidad de ampliación de la misma conforme detalla: *“Es necesario modificar el parágrafo I y II del artículo 19 del “Reglamento General para la obtención del Certificado de Seguridad y Licencia para la Prestación del Servicio Público Ferroviario” aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 24/2022”.*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-8268/2022

Que mediante INFORME JURÍDICO, se concluyó que modificación parcial a la Resolución Administrativa Regulatoria que aprueba el “REGLAMENTO GENERAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO” cuenta con viabilidad jurídica, además que la misma no contraviene la normativa vigente.

Que de la revisión los antecedentes y de la normativa legal aplicable, se colige que las justificaciones señaladas en el INFORME TÉCNICO y el INFORME JURÍDICO, se basan en la necesidad de modificar parcialmente el “REGLAMENTO GENERAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO”, con el objetivo de velar por la continuidad en la prestación de servicios de transporte ferroviario, garantizar la seguridad y calidad del mismo, adoptar las medidas de protección preventivas para el resguardo de los derechos de las usuarias y los usuarios; todo esto con el fin de contar con un servicio eficiente, transparente, de calidad, con igualdad, oportuno y seguro.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la modificación parcial del “**REGLAMENTO GENERAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO**”, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 24/2022 de 29 de agosto de 2022, bajo el siguiente texto:

***ARTÍCULO 19. (CONDICIONES GENERALES) I.** En el caso de proyectos de interés nacional, departamental o municipal, cuya pretensión sea el inicio de operaciones para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y/o carga, previo análisis y evaluación técnico y legal de la Autoridad Regulatoria, ésta emitirá de manera excepcional el Certificado de Seguridad Provisional, el cual podrá ser ampliado por una sola vez, bajo las mismas condiciones y plazos.*

*II. El Certificado de Seguridad con carácter provisional tiene una vigencia no mayor a noventa (90) días calendario. Este plazo podrá ser ampliado por única vez por un periodo similar de (90) días calendario, previa solicitud debidamente justificada y documentada por parte del operador.*

*III. En el plazo previsto en el párrafo precedente, el solicitante, deberá presentar el Certificado de Seguridad descrito en el Artículo 7, otorgado por la Autoridad Regulatoria.*

*IV. En caso de incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas por la Autoridad Regulatoria y habiendo fenecido el plazo determinado en el Parágrafo II del presente Artículo, el*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



1-LP-8268/2022

## Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 40/2022

*Certificado de Seguridad Provisional, quedará sin efecto automáticamente, sin necesidad de pronunciamiento de la Autoridad Regulatoria, no pudiendo realizar la prestación del servicio.*

**SEGUNDO.- DECLARAR SUBSISTENTES** todas aquellas disposiciones contenidas en el “**REGLAMENTO GENERAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO**”, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 24/2022 de 29 de agosto de 2022, que no hayan sido modificadas mediante la presente Resolución.

**TERCERO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes el cumplimiento, fiscalización y seguimiento de la presente resolución.

**CUARTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la Autoridad de Regulación Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT; asimismo se establece que la presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su publicación.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-8268/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.